

**LAUDO DE DERECHO**

**CLICK OFFICE S.A.C.**

(Demandante)

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**

(Demandado)

**Árbitro Único:**

Dr. Luis Alfredo León Segura

**Secretario Arbitral Ad Hoc:**

Dr. Armando Flores Bedoya

## **RESOLUCIÓN N° 9**

En Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil quince, el Árbitro Único designado mediante Resolución N° 038-2014-OSCE/PRE emitida por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dicta el siguiente Laudo:

### **I. CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 27 de octubre de 2011, la empresa CLICK OFFICE S.A.C. (en adelante, **el Contratista**) y la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante, **la Entidad**), suscribieron el Contrato Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos" (en adelante, **El Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

### **II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

3. Con fecha 1 de abril de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la cual declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes.
4. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral Ad Hoc, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

- **DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**
- 5. Con fecha 23 de abril de 2014, el Contratista cumplió dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación con presentar su demanda, formulando las siguientes pretensiones:
  - Primera Pretensión Principal: La cancelación de S/. 52,723.60 nuevos soles, por el importe de las Facturas Nº 0000484 y Nº 0000485, como consecuencia del Incumplimiento de Pago del Contrato Nº de Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre del 2011.
  - Segunda Pretensión Accesoria: Como resultado de ser declarada fundada nuestra pretensión principal, solicitamos el pago de S/. 19,994.69 nuevos soles, por el concepto de Intereses Legales generados por favor de mi representada, por el incumplimiento de Pago del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre de 2011; desde la fecha en que se emitió el Acta de Conformidad y debió realizarse el pago de los bienes materia del Contrato, hasta la fecha de interposición de la presente demanda.

- Segunda Pretensión Accesoria: Se solicita finalmente el pago que deberá realizar la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, a nuestro favor con relación a las costas y costos que se generen por el presente Proceso Arbitral.

#### **Fundamentos de hecho y de derecho**

6. El Contratista fundamenta sus pretensiones en base a las siguientes consideraciones, que a continuación se transcriben:

#### **"FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

Con fecha 18 de octubre del 2011, la demandada remite Carta N° 105-2011-GAF/MDR, con el Asunto "Notificación para firma del contrato"; y a su vez pone en conocimiento la Buena Pro adjudicada a mi representada refiriendo el consentimiento de la Buena Pro y administrativamente firme, procediendo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Con fecha 27 de octubre del 2011, se procedió a suscribir el contrato N° Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR, la misma que consistía en la adquisición de material para procesamiento automático de datos para la Municipalidad Distrital del Rímac (tóner, cintas y cartuchos de tintas, el mismo que fue suscrito entre la demandada Municipalidad Distrital del Rímac y la recurrente Click Office S.A.C., donde se establece en la cláusula tercera el monto contractual ascendente a S/. 52,723.60 nuevos soles.

La oficina de logística Control Patrimonial y servicio General de la Municipalidad Distrital del Rímac, emite la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000427 de fecha 27 de octubre, autorizada por Kathy Aguilar Costa sub gerente de dicha área.

Con fecha 28 de octubre del 2011 mi representada Click Office procedió a efectuar la entrega total de los bienes materia del contrato ADS, respaldada con la **Guía de Remisión Nro. 001-N° 0000555** y **Guía de Remisión 0000556**, de fecha 28 de octubre del 2011, la misma que fue recepcionada por la Sub Gerencia de Logística y Visto

Bueno de Almacén – Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad del Rímac; conjuntamente se entregaron la Factura Nº 001-Nº 0000484, por el monto de S/. 40,608.12 nuevos soles, y la Factura Nº 001-Nº 0000485, por el monto de S/. 12,115.48 nuevos soles, las mismas que fueron recepcionadas por la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Con fecha 21 de diciembre de 2010 (error material), debiendo ser 2011, la demandada emitió la Constancia de Prestación, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, manifestando que la empresa CLICK OFFICE S.A.C. con Nro. de R.U.C. 20522419282, realizó el suministro de material para procesamiento automático de datos a la Municipalidad Distrital del Rímac, y dejando constancia que el proveedor NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD ALGUNA.

Sin embargo de acuerdo a lo establecido de pleno derecho en el contrato Nº de Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-CE/MDR, la demandada Municipalidad Distrital del Rímac, luego de admitir su conformidad por los bienes adquiridos materia del contrato, y transcurrido el plazo otorgado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, vulneró la cláusula Cuarta estipulada en el contrato, no asumiendo la obligación contractual perfeccionada.

Estando ante la negativa y/o falta de atención de la obligación contractual mí representada, nos vimos en la imperiosa necesidad de recurrir a instrumentos legales como los requerimientos de pago mediante cartas notariales, las mismas que fueron ignoradas y desatendidas por el incumplimiento u omisión de funciones de los servidores públicos de la Municipalidad Distrital del Rímac.

No obstante haber cursado a la demandada innumerables cartas notariales, asimismo con fecha 01 de abril del 2014 se generó el acta de inasistencia de la Municipalidad Distrital del Rímac, con lo que se demuestra que dicha entidad en todo momento se ha comportado renuente en querer dar una solución de pago siendo nuestro derecho dado que nosotros si hemos cumplido con la ejecución del contrato entregando los bienes en la fecha establecida tal como la misma entidad lo reconoce en su constancia que NO HA INCURRIDO EN PENALIDAD ALGUNA.

Finalmente, y en mérito exclusivo a la Cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias del contrato Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR, nos sometemos a esta Instancia Arbitral, a fin de que se meritúe y se pronuncie sobre el Incumplimiento de la Obligación materia de proceso arbitral.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Amparamos nuestras pretensiones en lo estipulado:

#### **LEY DEL ARBITRAJE NRO. 26572**

Art. 2, Art. 7, Art. 10, Art. 33.

#### **LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

Art. 17, Art. 35, Art. 40, Art. 48, Art. 52.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO – DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1017**

Art. 19 - Inc. 3, Art. 138, Art. 139, Art. 149, Art. 151, Art. 176, Art. 177, Art. 178, Art. 180, Art. 181, Art. 215, Art. 216, Art. 220.

#### **D.S. N° 017-2008-JUS – REGLAMENTO DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Art. 39 (El Estado no está exonerado de costas y costos arbitrales), Art. 53

#### **CODIGO CIVIL (DE APLICACIÓN SUPLETORIA)**

Art. 1219 – Inc. 1, Art. 1244, Art. 1245, 1402, y demás aplicables al presente proceso."

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**
7. Mediante escrito de 24 de junio de 2014, la Entidad contesta la demanda formulada por el contratista y, asimismo, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme a las siguientes consideraciones que a continuación se transcriben:

**"EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

**PRIMERO.**.- De conformidad con el Art. 19, numeral 2) de la Ley N° 27584 – que regula el Proceso Contencioso Administrativo por estar formulándose como pretensión en el Art. 5, numeral 4) de la ley mencionada.

***"Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584", Art. 5 en el numeral 4); a pie de la letra prescribe el artículo:***

**Artículo 19.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley.

*En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliese con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*

- 3.- Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnable.

**SEGUNDO.**.- De conformidad con el Art. 19, numeral 2) de la Ley N° 27584 – que regula el Proceso Contencioso Administrativo por estar formulándose como pretensión lo previsto en el Art. 5, numeral 4) de la ley mencionada.

***"Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584", Art. 5 en el numeral 4); a pie de la letra prescribe el artículo:***

**Artículo 5.- Pretensiones**

*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:*

- 1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2.- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- 3.- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en acto administrativo.

**4.- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.**

**TERCERO.** - Sin embargo sobre la base de lo anterior, es que formulamos Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa a razón que la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. debió agotar los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, ya que su pretensión está referida a un derecho que debió ser reconocido en sede administrativa, por lo cual debió seguirse un procedimiento administrativo previo, antes de recurrir a otras vías que simulen que la Municipalidad no tuvo voluntad en cumplir con la referida obligación de pago; más aún cuando el Representante General de la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. venía reuniéndose con la entonces Gerente de Administración para afrontar una solución al tema materia de controversia.

**CUARTO.** - Que la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. en ningún momento se acogió al silencio administrativo negativo, a fin de agotar la vía administrativa e interponer el recurso de apelación, como ocurre en otros casos similares que a la fecha la administración se ve obligada a procurar se programe en el presente ejercicio presupuestal deudas que devienen de acto administrativo firme o por mandato de ley.

**FUNDAMENTOS DE NUESTRA CONTESTACIÓN:**

1. La Resolución que admite la demanda, esto es la Resolución N° 3 de fecha 30 de abril de 2014, en vía de proceso Arbitral con la finalidad de contestar la demanda y de considerarla conveniente, formule reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del Acta de Instalación.
2. La Municipalidad, mediante Carta N° 105-2011-GAF/MDR, de fecha 18 de Octubre del 2001, notifica a la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la Suscripción del Contrato del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR. "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos".
3. La Municipalidad suscribe el Contrato el 27 de Octubre de 2011, con la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. la demandante, por habersele adjudicado el Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR. "Adquisición de

Material para Procesamiento Automático de Datos", por el monto que asciende a S/. 52,723.60 a todo costo, incluido el IGV, tal y como está pactado en la cláusula tercera del Contrato.

4. La Municipalidad oportunamente se obligó a pagar la contraprestación a favor del contratista Empresa CLICK OFFICE S.A.C. según la cláusula cuarta del contrato, en el plazo de 60 días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; es así que la Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales de la Municipalidad Sra. Kathy Aguilar Acosta emite la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000427 de fecha 27 de octubre del 2011 respaldada con la Guía de Remisión N° 001-N° 0000555 y Guía de Remisión 0000556 de fecha 28 de Octubre del 2011, documentos acreditarían que la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. efectuó la entrega total de los bienes, y que en su oportunidad fueron recepcionadas por la Sub Gerencia de Logística y con el Visto Bueno de Almacén – Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad del Rímac y asimismo conjuntamente con la Factura N° 001-N° 0000484, por el monto de S/. 40,608.12 nuevos soles, y la Factura N° 001-N° 0000485, por el monto de S/. 12,115.48 nuevos soles, las que fueran recepcionadas por la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad del Rímac.
5. La Municipalidad mediante Constancia de Prestación de fecha 21 de Diciembre del 2011 otorga conformidad a la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. dejando constancia que el contratista no ha incurrido en Penalidad, sin embargo, debemos precisar que la Municipalidad del Rímac jamás se ha negado al reconocimiento de la deuda contraída con la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. pero también es preciso mencionar que el referido proceso de adjudicación materia de la controversia fue incluido en el plan anual de Contrataciones PAC de la Municipalidad del Rímac en Setiembre del año 2011, a tres escasos meses de cerrar el año, motivando que dicho gasto de balance se considere o reprograme para el siguiente ejercicio fiscal.
6. El Contrato celebrado con la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. respecto a la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR. "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos" reconoce a la parte demandante una acreencia ascendente a la suma de S/. 52,723.60 Nuevos Soles, y que en ningún momento la Municipalidad ha pretendido desconocer dicha deuda.

7. Sin embargo la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. respecto a los bienes adjudicados materia de la controversia del Contrato, sobre la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR. "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos" refiere que la Municipalidad habría incumplido con los términos y condiciones de la cláusula cuarta del contrato sobre la forma de pago; así como también se habría vulnerado el plazo que otorga el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecido en el artículo 181º, no asumiendo la obligación contractual. Y que para los efectos NEGAMOS TAL AFIRMACIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS. Ya que no se estaría considerando las condiciones contenidas en el segundo párrafo de la cláusula cuarta que dice lo siguiente: En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
8. De ninguna manera la Municipalidad se ha negado a asumir la deuda contraída con la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. sobre la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR. "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos" y mucho menos desconocer los documentos dirigidos a la Municipalidad Distrital del Rímac, mediante Cartas dirigidas a Ex funcionario (Ex – Gerente de Administración y Finanzas) CPC. Américo García Serrano, que solicita el Pago de intereses por falta de pago oportuno con fecha 23/02/2012, Escrito dirigido al Órgano de Control Interno presentando Queja contra el Gerente de Administración y Finanzas, Sub Gerente de Tesorería y el Sub Gerente de Logística, por falta de pago de facturas N° 484 y 485 con fecha 09/03/2012, Carta dirigida al (Ex – Gerente de Administración y Finanzas) CPC. Solicitando Reitero de Pago de Facturas N° 484 y 485 y de intereses por falta de pago, con fecha 08/05/2012, Carta Notarial dirigida a Eco. Oscar Rodríguez Rojas (Ex – Gerente de Administración y Finanzas) otorgando plazo perentorio de 15 días para el pago de Facturas N° 485 y 484, y de sus respectivos intereses con fecha 04/07/2012, Carta Notarial dirigida al Alcalde de la Municipalidad sobre Incumplimiento de Obligaciones de Pago – Contrato con fecha 02/08/2012, Carta dirigida al Sr. Miguel Abel Navarro Tirado (Ex – Gerente de Administración y Finanzas) mediante el cual se solicita reconocimiento de deuda con fecha 08/11/2012, Carta Notarial dirigida al Alcalde respecto a cancelación de Facturas N° 484 y 485 con fecha 21/12/2012, y Carta con fecha 28/10/2013 dirigida a la entonces Gerente de Administración Sra. Evelyn

Domínguez a razón de haberse sostenido una reunión de coordinación previa el 25 de Octubre del 2013 en la cual participó el Gerente General de la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. SR. JOSÉ PANDO TIBURCIO, la misma en la que ambas partes acordaron que el contratista remitiría el Expediente Administrativo referida a la adjudicación con el propósito de brindar alternativas de solución frente a la Obligación de pago.

9. Debemos precisar que la Municipalidad procura para cada caso específico la disponibilidad financiera sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el correspondiente año fiscal respectivo; no cabe duda que la falta de disponibilidad presupuestal no permitió la debida cancelación en el ejercicio fiscal correspondiente; no obstante debemos mencionar que la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. no podría afirmar que la Municipalidad del Rímac se habría portado renuente a ignorar la referida deuda, situación que no podría estar en discusión ya que desde que la Municipalidad Representada por la entonces Gerente de Administración en la reunión de coordinación que sostuvo con el Representante de la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. en ningún momento se mostró indiferente a la obligación de pago, pero desafortunadamente el contratista prefirió optar por la Vía de Conciliación Extrajudicial cuya pretensión sería Obligación de Dar Suma de Dinero, para que la Municipalidad cumpla con pagar la suma de S/. 52,723.60 Nuevos Soles, cursando una Primera invitación programada para el 11 de Setiembre del 2013, y una Segunda Invitación programada para el 25 de Setiembre del 2013, invitaciones de las cuales la Municipalidad no pudo asistir, dando origen al Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes con fecha 25 de Setiembre del 2013.
10. Que finalmente debemos señalar que si bien es cierto en mérito a lo establecido en la cláusula Décimo Sexta: Solución de Controversias en este caso la Empresa CLICK OFFICE S.A.C. tiene el derecho a iniciar un procedimiento de Arbitraje administrativo; sin embargo también es cierto que habría vulnerado el adecuado procedimiento administrativo, razón por la cual FORMULAMOS EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, ya que el contratista frente a su pretensión de exigibilidad debió agotar toda posibilidad en sede administrativa.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE NUESTRO PEDIDO:**

Amparamos nuestra pretensión en las siguientes disposiciones legales:

1. De conformidad con lo prescrito por el Artículo 139º, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia el debido proceso y la tutela jurisdiccional".
2. Podríamos definir el debido proceso como aquel derecho fundamental complejo que protege a las personas frente al silencio, al error o a la arbitrariedad de los aplicadores del derecho y acuerdos interpartes para el presente proceso; por lo que está compuesto de una serie de garantías; la aplicación de dicho derecho constitucional el tribunal constitucional, se refiere de la siguiente forma: "(...) el respeto de las garantías del debido proceso, no pueden soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado."
3. Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.
4. Artículo 446º del Código Procesal Civil, que regula las Excepciones numeral 5.- *Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.*"

#### **IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA FUERA DEL PLAZO E IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

8. Por Resolución N° 4 de fecha 14 de julio de 2014, se dejó constancia que la Entidad contestó la demanda habiendo vencido el plazo establecido en el Acta de Instalación (el cual venció el 3 de junio de 2014) pese a encontrarse debidamente notificada con la Resolución N° 3 el 13 de mayo de 2014.
9. Asimismo, en dicha Resolución, se declaró improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa toda vez que el plazo para deducirla concluyó el 20 de mayo de 2014.

#### **V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

10. Con fecha 01 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la presencia únicamente del Contratista.

11. En dicha oportunidad, el Árbitro Único en uso de las facultades establecidas en el numeral 36 de las reglas de procedimiento insertas en el Acta de Instalación, procedió a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas en el proceso, siendo los siguientes:
1. Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac, abone a favor de Click Office S.A.C. la suma de S/. 52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles) por el importe de las Facturas N° 0000484 y N° 0000485, como consecuencia del incumplimiento de pago del Contrato N° de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre del 2011.
  2. Determinar si corresponde o no que, de declararse fundada la primera pretensión principal de la demanda, la Municipalidad Distrital del Rímac abone a favor de Click Office S.A.C. la suma de S/. 19,994.69 (Diecinueve mil novecientos noventa y cuatro con 69/100 Nuevos Soles), por el concepto de intereses legales generados a favor del contratista, por el incumplimiento de pago del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR de fecha 27 de octubre de 2011, desde la fecha en que se emitió el Acta de Conformidad y debió realizarse el pago de los bienes materia del Contrato, hasta la fecha de interposición de la demanda arbitral.
  3. Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas que genere el presente arbitraje.
12. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación antes mencionada, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista.
- VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y FIJACIÓN DE PLAZO PARA LAUDAR**
13. Mediante Resolución N° 6 de fecha 25 de septiembre de 2014, el Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a ambas partes un plazo de cinco

(5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos.

14. Por Resolución Nº 7 de fecha 9 de diciembre de 2014, se dejó constancia que únicamente el Contratista presentó su escrito de alegatos. Asimismo, en dicha Resolución se prescindió de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales, atendiendo a que ello fue solicitado expresamente por el Contratista y a que la Entidad no presentó su escrito de alegatos.
15. En el cuarto punto resolutivo de la Resolución antes mencionada, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por el mismo plazo y a discreción del Árbitro Único, de considerarlo necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 64 del Acta de Instalación.
16. Por Resolución Nº 8 de fecha 23 de enero de 2015, fue prorrogado el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

## **VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

### **CUESTIONES PRELIMINARES.**

17. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que: (i) el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) la Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iii) la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, no obstante ello, la contestó habiendo vencido el plazo conferido; (iv) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (v) este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

### **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.**

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

- Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac, abone a favor de Click Office S.A.C. la suma de S/. 52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles) por el importe de las Facturas N° 0000484 y N° 0000485, como consecuencia del incumplimiento de pago del Contrato N° de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre del 2011.
18. Esta controversia se genera a raíz del Contrato Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR "Adquisición de Material para Procesamiento Automático de Datos", suscrito con fecha 27 de octubre de 2011.
19. De lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, se puede apreciar que en los aspectos y cuestiones que no estén expresamente contemplados en dicho Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado según Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás concordantes.

#### **Posición del Contratista**

20. Respecto a la primera pretensión, el Contratista sostiene que con fecha 27 de octubre de 2011, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR, suscrito con fecha 27 de octubre de 2011, la misma que consistía en la adquisición del material para procesamiento automático de datos para la Municipalidad Distrital del Rímac (tóner, cintas y cartuchos de tintas), estableciéndose en la cláusula tercera el monto contractual ascendente a S/. 52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles).
21. Señala que la oficina de logística Control Patrimonial y servicio General de la Entidad emitió la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000427** de fecha 27 de octubre, autorizada por Kathy Aguilar Costa Sub gerente de dicha área. Asimismo, manifiesta que con fecha 28 de octubre de 2011, procedieron a efectuar la entrega de los bienes materia del contrato, respaldada por la **Guía de Remisión N° 001-N° 0000555 y Guía de Remisión 0000556**, de fecha 28 de octubre del 2011, la

misma que fue recepcionada por la Sub Gerencia de Logística y Visto Bueno de Almacén – Sub Gerencia de Logística de la Entidad, entregando conjuntamente la Factura N° 001-N° 0000484 por el monto de S/. 40,608.12 nuevos soles y la Factura N° 001-N° 0000485, por el monto de S/. 12,115.48 nuevos soles, las mismas que fueron recepcionadas por la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Distrital del Rímac.

22. Agrega que el 21 de diciembre de 2011, la Entidad emitió la Constancia de Prestación, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, reconociendo que el Contratista realizó el suministro del material materia del contrato y que no incurrió en penalidad alguna; sin embargo, asevera que a pesar de ello, la Entidad no ha cumplido con su obligación de efectuar el pago respectivo.

#### **Posición de la Entidad**

23. La Entidad reconoce que el Contratista efectuó la entrega de los bienes y que emitió la Constancia de prestación el 21 de diciembre de 2011, sin penalidad a cargo de éste, sin embargo, señala que la Entidad jamás se ha negado al reconocimiento de la deuda contraída con el Contratista y precisa que el referido proceso de adjudicación materia de controversia fue incluido en el plan anual de Contrataciones PAC de la Entidad en septiembre de 2011, a tres meses de cerrar el año, motivando que dicho gasto de balance se considere o reprograme para el siguiente ejercicio fiscal.
24. Del mismo modo, sostiene que no se estaría considerando las condiciones contenidas en el segundo párrafo de la cláusula cuarta del contrato que estipula que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Agrega finalmente que la falta de disponibilidad presupuestal no permitió la debida cancelación en el ejercicio fiscal correspondiente.

#### **Análisis del Árbitro Único**

25. De los medios probatorios ofrecidos, se advierte la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00000427** de fecha 27 de octubre de 2011, autorizada por la señorita Kathy Aguilar Acosta, Sub gerente de Logística de la Entidad, en la que se detallan los productos a ser entregados por el Contratista con el precio respectivo.
26. De igual manera, se aprecian las **Guías de Remisión N° 001-N° 0000555 y N° 0000556**, en las que constan en cada una, los sellos de recepción de la Sub Gerencia de Logística de la Entidad con fecha 28 de octubre de 2011, entregando el Contratista conjuntamente la Factura N° 001-N° 0000484 por el monto de S/. 40,608.12 nuevos soles y la Factura N° 001-N° 0000485, por el monto de S/. 12,115.48 nuevos soles, las mismas que fueron recepcionadas en dicha fecha por la Sub Gerencia de Logística de la Entidad.
27. Asimismo, se verifica de autos que con fecha 21 de diciembre de dicho año, la señorita Kathy Aguilar Acosta de la Sub Gerencia de Logística de la Entidad, emitió la **Constancia de Prestación** en la que reconoce que CLICK OFFICE S.A.C. realizó el suministro del material para procesamiento automático de datos a dicha Entidad, dejando constancia inclusive que el contratista no ha incurrido en penalidad alguna.
28. Al respecto, el primer párrafo de la cláusula cuarta del contrato establece lo siguiente:
- "LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la entrega deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser recibidos."*
29. En vista que el Contratista ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de la entrega de los bienes materia del contrato el 28 de octubre de 2011 y de la documentación correspondiente, y que la Entidad ha emitido la Constancia de Prestación que corrobora ello, ésta debió de cumplir con efectuar el pago de S/.

52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles) a favor del Contratista, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, por lo que corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda, máxime si la propia Entidad ha reconocido en su escrito de contestación de demanda que adeuda dicho monto y que no se opone a dicho pago.

## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no que, de declararse fundada la primera pretensión principal de la demanda, la Municipalidad Distrital del Rímac abone a favor de Click Office S.A.C. la suma de S/. 19,994.69 (Diecinueve mil novecientos noventa y cuatro con 69/100 Nuevos Soles), por el concepto de intereses legales generados a favor del contratista, por el incumplimiento de pago del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CE/MDR de fecha 27 de octubre de 2011, desde la fecha en que se emitió el Acta de Conformidad y debió realizarse el pago de los bienes materia del Contrato, hasta la fecha de interposición de la demanda arbitral.
30. Sobre el pago de intereses por demora en el pago de la contraprestación, el segundo párrafo de la cláusula cuarta del contrato establece lo siguiente:

*"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse."*

(Subrayado agregado).

31. El primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

*"En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."*

(Subrayado agregado).

32. Habiendo determinado al analizar el primer punto controvertido que la Entidad debe cumplir con efectuar el pago de S/. 52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles) a favor del Contratista, al haber acreditado ésta que con fecha 28 de octubre de 2011 cumplió con la entrega de los bienes materia del contrato y de la documentación correspondiente, y que la Entidad emitió la Constancia de Prestación que corrobora ello, corresponde amparar la segunda pretensión accesoria de la demanda toda vez que como se acaba de indicar, ambas partes establecieron el pago de los intereses legales por demora en el pago de la contraprestación.
33. En ese sentido, corresponde ordenar que la Entidad reconozca al Contratista el pago de S/. 19,994.69 (Diecinueve mil novecientos noventa y cuatro con 69/100 Nuevos Soles) por concepto de intereses legales por demora en el pago, generados desde la fecha en que fue emitida la Constancia de Conformidad, esto es, desde el 21 de diciembre de 2011, hasta la fecha de la interposición de la demanda. Cabe precisar que la Entidad en su contestación de demanda no ha objetado el derecho a los intereses legales que le corresponde al Consorcio, así como tampoco respecto del monto solicitado por éste.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- **Determinar a quién le corresponde el pago de los costos y costas que genere el presente arbitraje.**
34. Respecto de este último punto controvertido, es preciso recordar que según lo establecido en el Artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071<sup>1</sup>, el Tribunal fijará en el laudo los costos

---

<sup>1</sup> **Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

35. Asimismo, debe tener presente que el numeral 78 del Acta de Instalación se dispone que los honorarios definitivos de los árbitros y del secretario arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuadas por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
36. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los "costos del arbitraje" (entendido este como lo define el Art. 70º de la LA), a este Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas. En tal sentido, este Árbitro considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, revisar el correcto comportamiento procesal de las partes, y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.
37. Así, en lo que respecta a la conducta procesal desplegada por las partes en relación a este proceso arbitral, tendremos que la Entidad reconoció en su contestación de demanda que adeudaba la suma reclamada por el Contratista y que no se negaba al pago de la misma. A esto debe sumarse que el Contratista es la que únicamente asumió la cancelación del cien por ciento (100%) de los honorarios arbitrales, pues el 50% que le correspondía cancelar a la Entidad, fue asumida por aquella, vía subrogación.
38. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, y al hecho que todas las pretensiones formuladas por el Contratista han sido amparadas por este Árbitro Único se estima que en puridad, la Entidad no tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar y defender su posición arbitral en esta vía, razón por la que se concluye en condenar a esta última al pago de la totalidad de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Ad – Hoc (que corresponden a los literales a y b del Art. 70º de la LA) así como al resto de los costos del arbitraje (como por ejemplo, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el presente arbitraje).

39. En cuanto a lo segundo, y en atención al anticipo de honorarios arbitrales fijado en los numerales 68 y 69 del Acta de Instalación; este Colegiado fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles) netos Árbitro Único, y S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los mismos que ya han sido cancelados en su totalidad por el Contratista.
40. En conclusión, en relación a este Tercer y último punto controvertido, este Árbitro Único estima en condenar a la Entidad al pago de la totalidad de los honorarios y gastos del Árbitro Único y de la Secretaría Ad – Hoc (que corresponden a los literales a y b del Art. 70º de la LA) así como al resto de los costos del arbitraje (como por ejemplo, correspondientes a los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el presente arbitraje).

### **VIII. LAUDO**

41. Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de derecho:

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión de la demanda pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac pague a favor del CLICK OFFICE S.A.C. la suma de S/. 52,723.60 (Cincuenta y dos mil setecientos veintitrés con 60/100 Nuevos Soles), por el importe de las Facturas Nº 0000484 y Nº 0000485, como consecuencia del Incumplimiento de Pago del Contrato Nº de Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre del 2011.

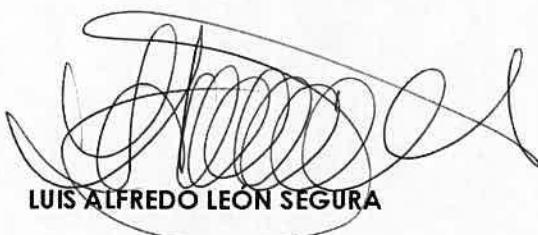
**SEGUNDO: FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que la Municipalidad Distrital del Rímac pague a favor del CLICK OFFICE S.A.C. la suma de S/. 19,994.69 (Diecinueve mil novecientos noventa y cuatro con 69/100 Nuevos Soles), por el concepto de Intereses Legales generados por el incumplimiento de pago del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-CE/MDR, de fecha 27 de octubre de 2011; desde la fecha en que se emitió el Acta de Conformidad y debió realizarse el pago de los bienes materia del Contrato,

hasta la fecha de interposición de la demanda.

**TERCERO:** Con respecto al tercer punto controvertido, FIJAR como honorarios arbitrales la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para el Árbitro Único, y de S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral; y CONDENAR a la Municipalidad Distrital del Rímac al pago de la totalidad de los honorarios y gastos del Árbitro Único y de la Secretaría Ad – Hoc (que corresponden a los literales a y b del Art. 70º de la LA) así como al resto de los costos del arbitraje (como por ejemplo, correspondientes a los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el presente arbitraje).

**CUARTO:** DISPONER al Secretario Arbitral remitir una copia de los extremos del presente laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines que correspondan conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.



LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA

Árbitro Único



ARMANDO FLORES BEDOYA

Secretario Arbitral Ad Hoc